

**SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-945/2024 y su acumulado**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver los juicios promovidos por Alfonso Jesús Martínez Alcázar en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán?

**HECHOS**

1. El 22 de julio de 2024, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto a las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Michoacán, en el cual se eligieron a las personas integrantes del Congreso y de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. El 30 de julio y 1 de agosto, Alfonso Jesús Martínez Alcázar –en su calidad de candidato al cargo de presidente municipal de Morelia Michoacán, postulado en candidatura común por el PAN y el PRD– presentó medios de impugnación ante la autoridad responsable con el fin de impugnar los actos señalados en el punto anterior.

**SE ACUERDA**

**La Sala Regional Toluca es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía**, ya que la controversia se relaciona con las conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización atribuidas a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, relacionadas con el otrora candidato actor durante la etapa de campañas del proceso electoral 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo. En el proceso, se eligió a las personas integrantes del Congreso y de los ayuntamientos de esa entidad federativa, en la cual la Sala Regional indicada ejerce su jurisdicción. **Por lo tanto, se remiten los medios de impugnación a dicho órgano jurisdiccional**, para que determine lo que corresponda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-945/2024 Y SUP-JDC-947/2024, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ALFONSO JESÚS  
MARTÍNEZ ALCÁZAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RODRIGO ANIBAL PÉREZ  
OCAMPO

**COLABORÓ:** GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticuatro

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la **Sala Regional Toluca es el órgano competente** para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por Alfonso Jesús Martínez Alcázar –en su calidad de otrora candidato al cargo de presidente municipal de Morelia Michoacán, postulado en candidatura común por el PAN y el PRD– en contra del Dictamen Consolidado INE/CG1972/2024, así como la resolución INE/CG/1974/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ambos relacionados con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo. Por lo tanto, se **remite el medio de impugnación** a esa Sala Regional para que determine lo que corresponda.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....  
¡Error! Marcador no definido.

**SUP-JDC-945/2024  
Y SU ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
5. ACUMULACIÓN .....	4
6. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN.....	4
6.1. Determinación .....	4
6.2. Marco jurídico aplicable .....	5
6.3. Análisis del caso .....	7
7. PUNTOS DE ACUERDO .....	8

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Alfonso Jesús Martínez Alcázar –en su calidad de otrora candidato al cargo de presidente municipal de Morelia, Michoacán, postulado en candidatura común por el PAN y el PRD– impugna el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo. Con anterioridad a la realización de un estudio de fondo, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el recurso.



## **2. ANTECEDENTES**

- (2) **Dictamen Consolidado y resolución.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> el Consejo General del INE aprobó tanto el dictamen consolidado como la resolución respecto a las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo.
- (3) **Recurso de apelación.** El treina de julio y primero de agosto, Alfonso Jesús Martínez Alcázar –en su calidad de otrora candidato al cargo de presidente municipal de Morelia, Michoacán, postulado en candidatura común por el PAN y el PRD– presentó medios de impugnación ante la autoridad responsable.

## **3. TRÁMITE**

- (4) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlos con las claves SUP-JDC-945/2024 y SUP-JDC-947/2024, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (5) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

## **4. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (6) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, el año corresponde al 2024, salvo precisión en contrario.

**SUP-JDC-945/2024  
Y SU ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

de las facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.<sup>2</sup>

## **5. ACUMULACIÓN**

- (7) Procede acumular los juicios de la ciudadanía al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (CG del INE) y en el acto impugnado (Dictamen Consolidado INE/CG1972/2024, así como la resolución INE/CG/1974/2024).
- (8) En consecuencia, el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-947/2024 se debe acumular al diverso SUP-JDC-945/2024 por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (9) Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al recurso acumulado.

## **6. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN**

### **6.1. Determinación**

- (10) **La Sala Regional Toluca es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los medios de impugnación**, ya que la controversia se relaciona con las conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización atribuidas al PAN y al PRD, vinculadas con el recurrente en su calidad de otrora candidato postulado por dichos partidos durante la etapa de campañas del proceso electoral 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se eligió a las personas integrantes del Congreso y de los ayuntamientos de esa entidad federativa, en la cual la Sala Regional indicada ejerce su jurisdicción. Por lo tanto, se **remite el medio de**

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



**impugnación a dicho órgano jurisdiccional** para que determine lo que corresponda.

## **6.2. Marco jurídico aplicable**

- (11) Este Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>3</sup> Para el ejercicio de sus atribuciones, se desempeña en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.
- (12) Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, así como de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los Tribunales Electorales a las personas justiciables.
- (13) Del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral, se advierte que, con base en el criterio relacionado con el tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.<sup>4</sup>
- (14) Por otra parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, así como de las personas integrantes de los órganos municipales, las diputaciones locales y otras autoridades de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Véase el artículo 99 de la Constitución general.

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-945/2024  
Y SU ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

- (15) Asimismo, se ha considerado que, si bien en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE,<sup>6</sup> como el Consejo General, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues –como se señaló– existe un sistema de distribución de la facultad de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus criterios centrales para definirla el tipo de elección de que se trate y no únicamente a la autoridad que emite el acto reclamado.
- (16) Ahora, esta Sala Superior ha definido que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, que corresponden a los informes de ingresos y gastos de precampaña o campaña, siempre que se vinculen con algún tipo de elección de su competencia y sus efectos se circunscriban al ámbito territorial sobre el cual ejerzan jurisdicción.<sup>7</sup>
- (17) De ese modo, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos de fiscalización con base en un criterio de demarcación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- (18) De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema electoral, se debe tomar en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados con algún tipo de

---

<sup>6</sup> Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que las Salas Regionales son competentes respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del INE.

<sup>7</sup> Véanse los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017 de esta Sala Superior, de 08 de marzo y 10 de octubre de 2017, respectivamente, así como lo acordado en los Recursos SUP-RAP-172/2024, SUP-RAP-127/2024, SUP-RAP-30/2023, SUP-RAP-419/2021 y SUP-RAP-354/2021, de entre otros.





elección, y en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

### **6.3. Análisis del caso**

- (19) El Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se eligió a las personas integrantes del Congreso y de los ayuntamientos de esa entidad federativa.
- (20) Alfonso Jesús Martínez Alcázar –en su calidad de otrora candidato al cargo de presidente municipal de Morelia, Michoacán, postulado en candidatura común por el PAN y el PRD– presentó medios de impugnación, en los cuales vierte disensos relacionados con las siguientes conclusiones sancionatorias:

Conclusión	Monto involucrado
<b>1_C31_MI</b> El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$112,020.50	\$112,020.50
<b>3_C42_MI</b> El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$24,423.47	\$24,423.47

- (21) Así mismo, esgrime disensos relacionados con la presunta falta de notificación de los actos recurridos y errores en el prorrateo de gastos que incrementaron indebidamente sus montos de egresos.
- (22) No obstante, a partir de la lectura de los medios de impugnación y de las constancias de los actos impugnados, se advierte que las conclusiones sancionatorias combatidas por la parte actora se relacionan únicamente con el proceso de elección de presidencias municipales en el estado de Michoacán de Ocampo.
- (23) En consecuencia, dada la materia de impugnación y la distribución de la facultad de competencia de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior considera que **la Sala Regional Toluca es el órgano competente para**

**conocer y resolver el recurso de apelación**, pues es la autoridad que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial del estado de Michoacán de Ocampo.

- (24) De ese modo, lo procedente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior **remita los expedientes originales a esa Sala Regional**, realizando –con anterioridad– las anotaciones pertinentes, así como la certificación de las constancias correspondientes.
- (25) No pasa inadvertido que los presentes medios de impugnación deben ser reencauzados a recurso de apelación, al ser la vía idónea para analizar la el dictamen consolidado y la resolución en materia de fiscalización emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sin embargo, dado el sentido de la presente determinación a ningún fin práctico conduciría su reencauzamiento.
- (26) Finalmente, cabe precisar que el hecho de que se remitan los medios de impugnación a la autoridad facultada no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>8</sup> ni sobre la decisión de la controversia, ya que ello debe ser analizado por la Sala Regional Toluca, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

## **7. PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía en los términos de este acuerdo.

**SEGUNDO.** La Sala Regional Toluca es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

---

<sup>8</sup> En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



**TERCERO.** Se reencauzan los medios de impugnación a la Sala Regional Toluca para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.